

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479**

**Radicación 76001-40-03-015-2017-00519-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.**

**SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.**

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d469ec9bb3af877c332161da1077b790b809cd47e35a7dae66f6538a4e455e9**

Documento generado en 22/06/2023 09:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450**

**RADICACION:2018-00837-00**

Teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta –acreditar la realización de la notificación siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P conforme a lo expuesto en auto de fecha 23 de marzo de 2023- de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ**, contra **JANUARIO GOMEZ GONZALEZ**, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

**TERCERO.** No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

**CUARTO. ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a267a50a6a3c421369289f7b9263c39f8e53618026162ceb0bcf4b7f98a6c**

Documento generado en 21/06/2023 06:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543**

Rad. 760014003015-2018-00998-00

Teniendo en cuenta, no obra en la plenaria prueba que demuestre que el demandado **ANDRES FABIAN CIFUENTES PALOMINO**, haya sido notificado del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado **ANDRES FABIAN CIFUENTES PALOMINO**.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO.-** TENER el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa976e5743f91d8013c32f002d5ff4569228923f9ceba0525a5791671a56909**

Documento generado en 26/06/2023 08:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1546**

Rad. 760014003015-2019-00109-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **DTQ-319**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1317 del 16 de mayo de 2019, -cuyo sello de recibido data el 31 de mayo de 2019- por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-REQUERIR** al Comandante de la Sijin –Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **DTQ-319**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1317 del 16 de mayo de 2019. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385. Ofíciense en tal sentido.

**2.-ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e291ca81fb974c497ff0d9d07d190dfb681408d846a7efca95167fa4ccae87**

Documento generado en 26/06/2023 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471**

**RADICACIÓN: 2022-00766-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por la COOPERATIVA COOPENSIONADOS contra WILSON ALIRIO PEDROZA ZAPATA, sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.**

**SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.**

**TERCERO. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041f3b64464f640089ffb88f62f181de106ab28256b652835cec3e480f9808d**

Documento generado en 22/06/2023 09:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551**

Rad. 760014003015-2019-00832-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito y consecencialmente **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.GP.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO.-** No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a4a3f8f084baffa74e96623f016aa066f7e6e4a1c4a7c118ecc3318106d95d**

Documento generado en 26/06/2023 09:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484**

**RADICACIÓN: 2020-00161-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecencialmente DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por MARIA VICTORIA BURBANO NARVAEZ contra VIVIAN SANCHEZ SATIZABAL y JAIME ANDRES RAMIREZ GARCES, sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.**

**SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.**

**TERCERO. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd08e8b21b75cff5d5eb5291e7c56d8a4ac5d5fae0646ccbb1904ca1045959**

Documento generado en 22/06/2023 04:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.1589

#### RADICACIÓN 2021-00002-00

Sería del caso llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos que fue programada en auto que antecede para el día 27 de junio del año en curso, sin embargo, al efectuar la revisión pormenorizada del presente asunto, se observa que el auto admisorio de la presente prueba anticipada no se encuentra en firme, habida cuenta que el apoderado judicial de la entidad convocada, presento solicitud de aclaración y adición del proveído en mención.

Así las cosas, con el fin de evitar traumatismos y como quiera que la decisión que, se pueda emitir en relación con la solicitud de aclaración y adición podría influir en la práctica de la diligencia, como quiera que procedan los recursos de Ley, se suspenderá ésta última.

A su turno, con el fin de dar trámite a la solicitud de aclaración y adición interpuesta contra el auto admisorio de la presente prueba anticipada, es menester expresar, que esta se interpone, en atención a que en sentir del petente, la prueba de exhibición de documento y de inspección judicial son autónomas, y cada una cuenta con una finalidad y pese a ello, el juzgado al decretar la prueba extraprocesal, la considero como una sola, obviando que el demandante la solicitó de manera separadas.

Para resolver se expresa como primera medida, que de conformidad con el artículo 287 del C.G.P, “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”, siendo que, para el caso, la solicitud se presentó en el término indicado por la norma en cita y en tal sentido resultaría procedente su estudio.

Para el caso concreto, la solicitud de aclaración se negará, toda vez que no se observa ninguna frase que ofrezca duda y se encuentre en la parte resolutive de la misma; toda vez que, la norma aplicable es el artículo 189 del CGP, el cual dispone que la práctica de la inspección judicial podrá pedirse como prueba extraprocesal, la cual podrá recaer sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Seguidamente, el artículo 237 de la misma obra, dispone para su solicitud, la consagración expresa, clara y precisa de los puntos sobre los cuales ha de versar.

Por otra parte, la referida codificación procesal, consagra en los artículos 265 y 266 que sí las partes pretenden utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de la contraparte, deberá pedir que se orden su exhibición, tramite que igualmente se podrá realizar como prueba anticipada conforme lo prescripto en el artículo 186 del C.G.P. De una correcta interpretación de la normatividad que viene de ser enunciada, se colige que la ley permite la posibilidad a las partes de solicitar la adquisición anticipada de documentos que servirán como prueba en otros procesos, ya sea a través de la exhibición de documentos o por medio de la inspección judicial, esto a criterio del solicitante.

En el caso bajo examen, la parte demandante en el acápite de solicitudes textualmente requiere: “Ordénese la inspección a las instalaciones de la sociedad FABISALUD IPS S.A.S y la exhibición de documentos por parte del representante legal de esta sociedad de los siguientes documentos los cuales reposan en su poder. Y en asocio de ello en el hecho No.14 determinó que el objeto de la prueba era obtener prueba documental para posibilitar su defensa en un eventual proceso formulado por FABISALUD IPS S.A.S.

Así, en sentir de esta instancia, en términos generales, debe entenderse que el actor hizo su solicitud conforme al artículo 189 del C.G.P, **pues de lo contrario no era necesario hacer mención a la inspección judicial, sino que fuera requerido de manera directa**

**Radicación: 2021-00002-00**

**la exhibición de documentos**, de ahí que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenara la inspección judicial, con el objeto informado en los párrafos que anteceden.

En conclusión, no hay lugar aclarar la providencia, como quiera que no existe duda frente a su parte resolutive, ya que se trata de la inspección judicial con exhibición de documentos consagrada en el artículo 189 del CGP; así mismo, la adición solicitada se negará, como quiera que la misma no resulta procedente en los términos del referido artículo 287 del C.G.P, habida cuenta que en el auto atacado no se omitió resolver respecto de la solicitud contenida en el libelo genitor, máxime que en este se detalla pormenorizadamente cada uno de los documentos objeto de la inspección judicial.

Adicionalmente cabe precisar que la solicitud del actor en su solicitud más que esgrimir un motivo de aclaración o adición del auto admisorio, presenta son inconformidades contra la providencia, lo cual se resuelve a través de los recursos que contra este se puede formular y no de dichas figuras procesales. Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el inconforme, indicándole que conforme el inciso final del artículo 287 del C.G.P, Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrir también la providencia principal.

Finalmente se indica que una vez en firme el auto que admite la práctica de la prueba extraprocesal, se continuará con las demás etapas procesales. Por lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender la audiencia programada para el día 27 de junio del 2023, por lo expuesto ene la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto interlocutorio No.502 del 03 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la presente prueba anticipada, conforme lo determinado en la parte considerativa del presente interlocutorio.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que admite la práctica de la prueba extraprocesal, se continuará con las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b7f9737561ddf0c865b176213ade0c972c06a483dee491f35bf21906801ed6**

Documento generado en 26/06/2023 06:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485**

**RADICACIÓN: 2022-00012-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA “FOEMSALUD” contra HELMER ALBERTO CORTES PULGARIN, sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.**

**SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense.**

**TERCERO. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d614528011663aa924b53729135eb82c9c9c0a4f1a6f69cf085cb672077f8435**

Documento generado en 26/06/2023 09:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486**

**RADICACIÓN: 2022-00038-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. como endosatario de CREDIFINANCIERA contra SANDRA LIZETH SINISTERRA HINESTROZA, sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.**

**SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.**

**TERCERO. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aacbc14e1e309f773540d4556e233b5c2a2ee450c582f975266dcf54a1bca0**

Documento generado en 26/06/2023 09:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00144-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e15a9a7db873161eb33adcebd2c091907c8956dd4f233a3e70326d538d038d4**

Documento generado en 22/06/2023 09:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470**

**RADICACIÓN: 2022-00171-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecencialmente DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALFAREZ REAL I PH contra VILMA ESPINOZA DE MARTINEZ, sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.**

**SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.**

**TERCERO. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80ac1d2b4198070a62dbe26395b356d660e70fa23af46a40680569bf3f2ad2c**

Documento generado en 22/06/2023 09:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00223-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb8c9733f16fb512ddb6e98cc7c3ece3c4c8005c3072450ffa893f1ebf12e1**

Documento generado en 22/06/2023 01:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472**

**RADICACIÓN: 2022-00247-00**

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediately se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por la NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS contra DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO, sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.**

**SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.**

**TERCERO. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bce8a898038a291486d7d07a52c84db62d25e4dd13176e655a9983966c845f**

Documento generado en 22/06/2023 01:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1537**

**RADICACIÓN 2022-00619-00**

Teniendo en cuenta, que la apoderada judicial de la parte actora realizo la notificación de la demandada señora **SOL KARIME PIRA VALENCIA**, conforme al art. 291 del C.G. del P. a la Carrera 17C No. 33<sup>a</sup>-12 con resultado negativo, aunado a que igualmente se realizó la notificación al correo [karime82@hotmail.com](mailto:karime82@hotmail.com) conforme a la Ley 2213 de 2022 , sin que exista constancia de haberse leído por la demandada.

Por lo anterior, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación de la demandada **SOL KARIME PIRA VALENCIA**, toda vez que no obra prueba de haberse surtido su notificación, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el Despacho en el proveído que antecede.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO. TENER** el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5892f713d630d1ce1344a672670ebb093a98fcb30814b9bd6be611a4a7f03dc3**

Documento generado en 26/06/2023 11:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio 26 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00833-00**

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **EHW-044**, de propiedad de la demandada **ORLANDO MEZA GOMEZ**, por **PAGO TOTAL** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 12887 calendarado en diciembre 16 de 2022. **Dejando sin efecto la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 116 de febrero 23 de 2023.**

**SEGUNDO.-** TENER por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVAR lo actuado.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad

**TERCERO:** De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf74b2b8509f0d58da4e91ce3765e0e26d8f4dc180a56b86f13e1a79bc3545**

Documento generado en 26/06/2023 08:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1573

Radicación 760014003015-2023-00142-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico, "soberanassas@gmail.com para Comercializadora Soberana SAS y "dben\_18@hotmail.com", para el señor David Bensur Fontecilla, sin embargo, para este último, aunque mencionó en su escrito aportar la fuente de cómo lo obtuvo, no la allegó, y como no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos de que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Bensur Fontecilla. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE:

1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación "dben\_18@hotmail.com, corresponde a la utilizada por el señor Bensur Fontecilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751556383ff2dcd5f012e4ba676abf7970162be27a967638f0b808e38bbfcbd**

Documento generado en 26/06/2023 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>